



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 647-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **16 MAR. 2017**

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por **Marcial Arroyo Loza**, en contra de la Resolución Directoral N°2988-2016-ANA-AAA I C-O, en el Expediente de **CUT N° 160294-2015**, sobre licencia de uso de agua en vías de regularización, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 208 de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que por Resolución Directoral N°2988-2016-ANA-AAA I C-O, de fecha 26 de Noviembre del 2016, se declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización, solicitado por **Marcial Arroyo Loza**, para el predio denominado "Parcela 17", ubicado en el sector Magollo – La Yarada, Distrito, Provincia y Región de Tacna. Dicha decisión fue notificada en fecha 03 de febrero del 2017.

Que por escrito a fojas 107 a 110 de fecha 07 de Febrero del 2017, **Marcial Arroyo Loza**, interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **argumentando lo siguiente** : a) Que con documentos acredita la titularidad del predio y el uso continuo, público y pacífico del agua; se adjunta como **nueva prueba**: 1) Declaración Jurada del Impuesto Predial del periodo 2014, 2015 y 2016, emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna a nombre de Marcial Arroyo Loza; 2) Declaración Jurada de Productores, emitida por la Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA; 3) Facturas de venta emitidas por ferreterías por compras; 4) Memoria Descriptiva; y 5) Constancia de posesión emitida por la Agencia Agraria de Tacna.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el mismo que ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material** ..." ¹. En este sentido el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis”.**

Que examinado el recurso interpuesto, se advierte que a fojas 111 a 119 el administrado presentó Declaraciones Juradas del impuesto Predial del periodo 2014, 2015 y 2016, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, pues dichos documentos no causan convicción a este despacho ya que fueron emitidos con fecha 23 de Noviembre del 2016 y no acreditan la existencia de titularidad al 31 de Diciembre del 2014.

Que en cuanto a los documentos presentados para acreditar el uso continuo, pacífico y público, se presentó una declaración jurada de productores emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, obrante a fojas 120, dicho documento causa certeza en relación al uso del agua por lo que en este extremo se encuentra acreditado, sin embargo subsisten las observaciones formuladas en relación a la titularidad del bien.

Que, en cuanto a los documentos presentados para acreditar el desarrollo de la actividad, se presentó facturas y boletas de venta Nro. 000589, 005697, 005728, 038911, 038912, 038910 y 039714, obrante a fojas 121 a 125, dichos documentos causan relativa convicción en relación al uso del agua, se encuentran corroborados con el documento expedido por SENASA pero solo acreditan el uso del agua, subsisten las observaciones a la titularidad.

Que la constancia de posesión, emitida por la Dirección Regional de agricultura presentada a fojas 128 si bien fue otorgada por autoridades competente es un documento que no causa certeza en este Despacho, ya que revela únicamente la posesión que el solicitante tiene al 30 de Noviembre del 2016 y no acredita la existencia de titularidad al 31 de Diciembre del 2014. **Bajo tal perspectiva, el administrado no cumple con acreditar la titularidad requerida para acceder a su petición.**

Que en consecuencia, no habiéndose ofrecido más pruebas que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, **no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto.**

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal Nro. 095-2017-ANA-AAA.CO-UAJ/PARP, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Marcial Arroyo Loza**, en contra de la Resolución Directoral N°2988-2016-ANA-AAA I CO de fecha 26 de Noviembre del 2016, por los considerandos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina - Locumba, la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Cc. Arch.
ADOV / PARP



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR